

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de febrero de 1961 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, carta de sucesión en el título de Conde de Santa María de Loreto a favor de don Rodolfo Peñalver y Hernández.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado y de acuerdo con el parecer de la Diputación de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría de este Departamento y Comisión Permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, carta de sucesión en el título de Conde de Santa María de Loreto a favor de don Rodolfo Peñalver y Hernández, por fallecimiento de su madre, doña María Luisa Hernández y Armenteros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1961.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 25 de febrero de 1961 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, carta de sucesión en el título de Marqués de Santa Ilduara a favor de doña Elena Feijoo de Sotomayor y Feijoo de Sotomayor.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, carta de sucesión en el título de Marqués de Santa Ilduara a favor de doña Elena Feijoo de Sotomayor y Feijoo de Sotomayor, por fallecimiento de su hermano don Urbano Feijoo de Sotomayor y Feijoo de Sotomayor.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1961.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de febrero de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional de la Piel y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava los artículos de marroquinería, estuchería y artículos de viaje, durante el año 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 6 de diciembre de 1956, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Grupo Económico Nacional de Marroquinería, Estuchería y Artículos de Viaje, del Sindicato Nacional de la Piel, y la Hacienda Pública, para la exacción del Im-

puesto sobre el Lujo que grava la marroquinería, estuchería y artículos de viaje, durante el año 1960.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de las Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1958 y 30 de octubre de 1959, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Grupo Económico Nacional de Marroquinería, Estuchería y Artículos de Viaje, del Sindicato Nacional de la Piel, y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la marroquinería, estuchería y artículos de viaje, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional, excepto la provincia de Cádiz.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava la marroquinería, estuchería y artículos de viaje, por el epígrafe 12 de las vigentes Tarifas.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el ejercicio 1960 y para el conjunto de contribuyentes convenidos la de veintidós millones doscientas ochenta y cuatro mil ciento sesenta y dos pesetas con noventa y dos céntimos (22.284.162,92 pesetas), en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones, ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1960, por la que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

La mencionada cuota queda distribuída de la siguiente forma:

	Pesetas
Alava	16.240,00
Albacete	38.782,00
Alicante	429.290,00
Almería	2.467,00
Avila	4.958,00
Barcelona	7.863.995,00
Burgos	29.088,00
Cáceres	4.958,00
Castellón de la Plana	148.034,00
Ciudad Real	13.028,00
Córdoba	26.708,00
Coruña, La	92.565,00
Gerona	45.599,00
Granada	22.204,00
Guipúzcoa	130.284,00
Huesca	14.803,00
Jaén	37.007,00
León	55.216,00
Lérida	51.812,00
Logroño	111.717,00
Lugo	36.365,00
Madrid	6.254.770,33
Málaga	130.284,00
Murcia (incluída Cartagena)	184.031,49
Orense	16.025,00
Oviedo (incluído (Gijón)	144.653,10
Palencia	11.368,00
Pontevedra (incluído Vigo)	133.914,75
Salamanca	309.425,00
Santander	39.685,00
Sevilla	262.399,25
Tarragona	322.400,00
Toledo	340.000,00
Valencia	4.214.088,00
Valladolid	60.745,00
Vizcaya	218.160,00
Zaragoza	313.342,00